



Radicado: 080014189008 – 2023 – 01048 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA
Demandante: RDF S.A.S., sociedad identificada con el NIT.802.008.470-4,
Demandado: CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., identificada con el NIT. 900.600.256-8

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 13 de julio de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01048 – 00. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se encuentra al Despacho para efectos de ser admitida la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la sociedad RDF S.A.S., identificada con el NIT.802.008.470-4,, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., identificada con el NIT. 900.600.256-8 a fin de obtener el pago de sumas de dinero contenida en título valor (FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA), allegadas con el libelo de la demanda, fundamento de la ejecución.

La parte actora pretende se libre a su favor, mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 13.475.195,67 M/L), por concepto de capital, de las facturas electrónicas de ventas que relacionan a continuación:

ITEM	FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR \$
1	7617- Saldo	2/04/22	2/06/22	2.546.914,5
2	7801	20/04/22	20/06/22	1.363.440
3	7895	28/04/22	28/06/22	1.010.480,73
4	7921	2/05/22	2/07/22	3.688.230,44
5	7946	3/05/22	3/07/22	760.410
6	7980	5/05/22	5/07/22	1.841.031
7	8001	7/05/22	7/07/22	491.470
8	8116	17/05/22	17/07/22	1.185.954
9	8241	6/06/22	6/08/22	587.265
				13.475.195,67

Allegadas en los anexos de la presente Ejecución, más la suma de (\$6.910.502 M/L) por concepto de intereses bancarios moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones. Los intereses se hacen exigibles a partir del día siguiente del vencimiento de la factura. Y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

La factura electrónica el artículo 1.6.1.4.1.2 del decreto 1625 de 2016 la define en los siguientes términos:

“Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”.

La factura electrónica es generada por sistemas electrónicos que garantizan su integridad y su origen; el artículo 6 de la resolución 000042 de 2020 expedida por la Dian señala los contribuyentes que están obligados a facturar electrónicamente. El artículo 32 especifica:



“Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el sistema de facturación que le corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación forma”.

Así las cosas, los títulos valores allegados con la demanda, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor del aquí demandante y a cargo del demandado; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.82 y el Art.422 del Código General Del Proceso, en concordancia con los Artículos 424, 430 y 431 ibídem, y artículo 774° del Código de Comercio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía contra de la sociedad CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., identificada con el NIT. 900.600.256-8 para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la sociedad RDF S.A.S., sociedad identificada con el NIT.802.008.470-4,, por la suma de TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 13.475.195,67 M/L), por concepto de capital, de las facturas electrónicas de ventas que relacionan a continuación:

ITEM	FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR \$
1	7617- Saldo	2/04/22	2/06/22	2.546.914,5
2	7801	20/04/22	20/06/22	1.363.440
3	7895	28/04/22	28/06/22	1.010.480,73
4	7921	2/05/22	2/07/22	3.688.230,44
5	7946	3/05/22	3/07/22	760.410
6	7980	5/05/22	5/07/22	1.841.031
7	8001	7/05/22	7/07/22	491.470
8	8116	17/05/22	17/07/22	1.185.954
9	8241	6/06/22	6/08/22	587.265
				13.475.195,67

SEGUNDO: Lo anterior, más la suma de (\$6.910.502 M/L) por concepto de intereses bancarios moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones. Los intereses se hacen exigibles a partir del día siguiente del vencimiento de la factura. Y hasta cuando se cancele totalmente lo debido..

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.GP), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.GP). o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la Dra. BERNARDA FLOREZ ATENCIA, identificada con C.C. 64.868.491 y T.P. 94.864. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

QUIN TO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINE
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbb0089e07fa0975783e67d3cf4dcae771caab1d125d30a4937521029762ec1**

Documento generado en 31/01/2024 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>